



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
BUSINESSMETALS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
RADICADO: 2012-00127
ASUNTO: NO FIJA NUEVAMENTE AUDIENCIA INICIAL, e
IMPONE SANCIÓN POR INASISTENCIA

El día 19 de julio de 2013, se constituyó el Despacho en audiencia inicial, la cual quedó asentada en el acta No. 064, visible a folios 455 a 457 del expediente, en dicha diligencia se declaró probada la excepción previa de inexistencia del demandante, propuesta por la DIAN, y se declaró terminado el proceso.

El señor apoderado de la parte actora, doctor **JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS**, no asistió a la audiencia inicial, y mediante memorial que data del 22 de julio de 2013, expresó:

"[...] me permito presentar excusa sobre la no asistencia a la audiencia fijada para el día 19 de julio de 2013, lo anterior por cuanto estamos a la espera de la definición de la conciliación para la terminación del proceso por parte de la DIAN.

Solicito de la manera más atenta fijar nueva fecha para la primera audiencia con el fin de solicitar la terminación del proceso por conciliación administrativa."

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

[...]

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. [...].

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del juez o magistrado ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

[...]

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” -Subrayas y negrillas del Despacho-.

De acuerdo con el canon legal antes referido, es claro que se puede justificar la inasistencia a la audiencia en dos momentos, a saber, el primero de ellos, antes de la celebración de la diligencia, y el segundo, después de celebrada ésta. Si se presenta la excusa antes de llevarse a cabo la audiencia, puede reprogramarse, pero no así cuando la excusa se presenta con posterioridad, ya que en dicho escenario, sólo se puede exonerar al apoderado de la multa que causa su inasistencia, y eso, siempre y cuando se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito.

En el caso *sub examine*, encuentra el Despacho que el apoderado de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BUSINESSMETALS S.A.S., doctor **JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS**, se excusó por su inasistencia a la audiencia inicial, después de celebrada la audiencia, de ahí que no haya lugar a fijar nueva fecha para su celebración.

Y en lo que respecta a la justificación, en sentir del Despacho, ella no se fundamenta en fuerza mayor o caso fortuito, pues, el hecho que se esté adelantando una posible conciliación entre las partes, no encaja en ninguno de estos supuestos, máxime si tenemos en cuenta que la propia audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, trae una etapa de conciliación. Ahora, si las partes consideraban que la conciliación era mejor llevarla a cabo extrajudicialmente, han debido presentar solicitud de aplazamiento de la audiencia con anterioridad a su celebración.

En este orden de ideas, el apoderado de la parte actora no justificó en debida forma su inasistencia a la audiencia inicial, siendo así procedente imponerle la sanción referida por la norma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINSTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

Primero.- NO FIJAR nuevamente fecha para la celebración de la Audiencia Inicial.

Segundo.- IMPONER LA SANCIÓN de que trata el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, al apoderado de la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL BUSINESSMETALS S.A.S., doctor **JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS**, en atención a lo expuesto en la motivación precedente. Suma que deberá depositar dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que esta decisión quede en firme, en la cuenta No. 30070000030-4 del Banco Agrario de Colombia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZÁLEZ
Juez.

COO.